



## RESOLUCIÓN No. 4535

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4549 DEL 31 DE MAYO DE 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial*





№ 4 5 3 5

*subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)*”.

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

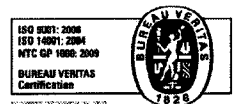
Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

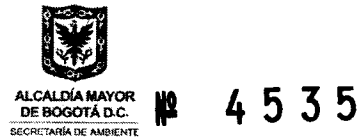
Que mediante radicado No. 2010ER11010 del 2 de marzo de 2010, REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., identificado con Nit. 800.231.779-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario, instalado en la Calle 63 No. 60-80 de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2010EE15287 del 19 de abril de 2010, esta Entidad requiere al responsable del elemento para que adecue la solicitud de registro.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 8714 del 26 de mayo de 2010, en el que se concluyó que el elemento no era viable por no reunir los requisitos exigidos.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 4549 del 31 de mayo de 2010, ésta Secretaria le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.





Que el anterior acto administrativo fue notificado el 1 de junio de 2010, al representante legal de la sociedad REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., identificada con Nit. 800.231.779-1, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el trámite de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante radicado 2010ER31962 del 9 de junio de 2010, ORIETTA DAZA ARIZA, actuando como apoderada de la sociedad REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., identificada con Nit. 800.231.779-1, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 4549 del 31 de mayo de 2010, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"...me dirijo a esa empresa con el propósito de solicitarle, respetuosamente, que su Despacho proceda a revocar la **RESOLUCIÓN No. 4549 expedida el 31 de mayo de 2010**, notificada personalmente al representante legal de REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., el 1° de julio de 2010, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:*

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1.- REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., mediante radicado No. 2010ER2965 del 22 de enero de 2010, expuso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, las circunstancias particulares existentes en el Parque Salitre de Bogotá para la colocación de publicidad visual exterior. Concretamente se indicó, que si bien es cierto que el Parque Salitre es un bien público, sobre parte del mismo existe un contrato de explotación económica suscrito con la empresa que apodero y se señalaron los derechos conferidos por dicho contrato. Como antecedentes, en soporte de la petición de registro una publicidad visual exterior, se señaló, la existencia de un concepto emitido por la Subdirectora Jurídica del DAMA fechado el 19 de mayo de 2005, dirigido al Subdirector Ambiental Sectorial de la misma entidad, en el cual señala que de las modalidades de publicidad visual exterior existentes en la legislación colombiana, la modalidad que mejor se ajusta a las condiciones particulares de la publicidad en el Parque Salitre Mágico es el "**aviso adosado en la fachada**" habida cuenta que la estructura de los juegos ha de considerarse como una fachada para efectos del cumplimiento de las normas sobre publicidad visual exterior. En consecuencia, la publicidad de la Rueda de Chicago no excedería el 30% del área de la fachada. 2) Sin embargo, también procedería el registro de publicidad en la modalidad de "**aviso separado de fachada**" (De acuerdo con la norma la altura máxima permitida para esta tipo de aviso es de 15.00 mts y nosotros estamos por encima de esa medida.) que sería colocada separada en el literal fachada de la estructura del juego, con fundamento en lo señalado en el literal d) del artículo 7° del Decreto No. 959 de 2000, pudiendo coexistir ambas modalidades de publicidad visual





NO 4 5 3 5

exterior en el Parque Salitre de Bogotá, cada una de dichas modalidades, cumpliendo con las normas vigentes sobre la materia.

Con fundamento en los antecedentes, se solicitó a la entidad registrar los avisos en las modalidades señaladas, sin perjuicio de que la entidad considerara una modalidad diferente para efectos del registro de la publicidad visual exterior, otorgándole un trato igualitario que a los demás anunciantes y comerciantes.

2.- Mediante **Oficio radicado No. 2010EE9829 fechado el 16 de marzo de 2010**, la entidad, en respuesta a la petición anterior, transcribió lo señalado por la legislación vigente sobre avisos adosados a la fachada, avisos separados de la fachada y valla tubular, indicando que "Una vez determinado por parte de ustedes, como solicitante, para cual de los elementos descritos en el presente oficio requiere registro, solicitamos radicar nuevamente su petición para entrar a estudiarla y emitir un pronunciamiento de fondo", ignorando que en el memorial petitorio se habría indicado las modalidades bajo las cuales se solicitaba el registro de publicidad visual exterior.

3.- Sin embargo, antes de que la entidad procediera a emitir el oficio anterior, el 16 de marzo de 2010, REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., había procedido a diligenciar los correspondientes formularios para el registro de la publicidad visual exterior en la Rueda de Chicago, y presentó la solicitud de registro radicada con el **No. 2010ER11010 del dos (2) de marzo de 2010**, es decir, con fecha anterior a la respuesta de la entidad y en ella claramente se indicó que dentro de las modalidades de la publicidad visual exterior contemplada en la legislación, la empresa habría escogido para registro la modalidad de AVISO.

4.- Mediante radicado No. 2010EE15287 del 19 de abril de 2010, la entidad profirió un REQUERIMIENTO TÉCNICO en el cual señala que **"Evaluada la solicitud de registro desde el punto de vista técnico, se concluyó que:**

- El elemento que se desea registrar, es un elemento no regulado por la normatividad vigente, en materia de Publicidad Exterior Visual.

#### REQUERIMIENTO TECNICO:

- Deberá ajustar las características del elemento a las de un elemento regulado por la normatividad vigente, para continuar con el proceso de registro ante esta Secretaría".

Y concede el término de cinco (5) días para hacer las correcciones correspondientes y se radique el soporte probatorio como constancia del cumplimiento del requerimiento.





4535

5.- Mediante Resolución No. 4549 del 31 de mayo de 2010, El Director de control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió negar la solicitud de registro de publicidad Visual Exterior Visual que anuncia SAMSUNG y ordenar el desmonte en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El acto administrativo que se recurre se fundó entre otros, en el Informe Técnico No. 8714 del 26 de mayo de 2010, el cual no se dio a conocer de REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., lo cual constituye violación al derecho de contradicción.

El Acto Administrativo que se recurre señala que el responsable del elemento no cumplió con lo solicitado en el requerimiento 2010EE15287 del 19 de abril de 2010, sin que en dicho requerimiento se haya indicado la manera en que había adecuarse la publicidad visual exterior para que fuera procedente su registro. Por el contrario, en el referido requerimiento la entidad se limitó a señalar: **"Evaluada la solicitud de registro desde el punto de vista técnico, se concluyó que:**

- **El elemento que se desea registrar, es un elemento no regulado por la normatividad vigente, para continuar con el proceso de registro ante esta Secretaría".**

#### REQUERIMIENTO TÉCNICO:

- **Deberá ajustar las características del elemento a las de un elemento regulado por la normatividad vigente, para continuar con el proceso de registro ante esta Secretaría."**

Y concede el término de cinco (5) días para hacer las correcciones correspondientes y se requiere el soporte probatorio como consecuencia del cumplimiento del requerimiento.

Sin embargo, si se atiende a lo señalado en el requerimiento se advierte que se imparte una orden de imposible cumplimiento por cuanto de una parte señala que se trata de un elemento no regulado y por la otra, que se debe ajustar las características del elemento regulado por la normatividad vigente, sin indicar qué es lo que debe adecuar la sociedad, ante un señalamiento como que el elemento no se encuentra regulado.

Por otra parte, no se motiva la decisión de negar el registro del elemento publicitario bajo la modalidad de AVISO ADOSADO A LA FACHADA.

REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., solicitó el registro de la publicidad visual exterior bajo la modalidad de AVISO ADOSADO A LA FACHADA, con base en un





Nº 4 5 3 5

concepto previo expedido por la propia entidad, que había señalado previamente que los juegos tendrían que ser asimilados a las edificaciones para efectos del registro. La empresa que apodero diligenció la solicitud de registro bajo la confianza legítima, que el elemento publicitario estaba regulado por la ley y que cumplía con los requerimientos de la misma.

En el procedimiento administrativo no se vinculó a SAMSUNG, anunciante de la publicidad visual exterior. Las normas vigentes sobre la materia señalan que habrá responsabilidad solidaria en materia de avisos, entre quien elabora el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento. En el presente caso únicamente se ha notificado la decisión adoptada por la entidad a REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A. y no a SAMSUNG, que mínimo, sería un tercero interesado en la decisión adoptada por la entidad. Bien que se considere que SAMSUNG es responsable solidario con REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A. de la publicidad respecto de la cual se ordenó su remoción; en cuyo caso tendría que serle notificada la decisión para integrar el contradictorio o bien que se considere tercero interesado en la decisión de la administración, la decisión debe serle notificada.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala que cuando haya terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. En el presente caso claro que SAMSUNG como anunciante está interesado en la decisión, la cual debe serle notificada para garantizar el debido proceso.

De otra parte, el artículo 35 *ibidem*, señala que **"Habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares."**

**En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (...)"**

En el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de un acto administrativo ordenando la remoción de la publicidad SAMSUNG cuyo registro en la modalidad de AVISOS fue solicitada por REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A. no se vinculó ni se escucho a la empresa beneficiaria de la publicidad.

Por los argumentos expuestos, de la manera más respetuosa presente ante ese Despacho, las siguiente,

### PETICIÓN

Que se revoque íntegramente el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 4549 del 31 de mayo de 2010**, por las razones expuestas en el presente recurso.





NO 4535

## PRUEBAS Y DERECHO

Téngase por tales los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente memorial, así como las normas citadas como fundamentos del mismo.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, y/o en la Calle 100 No. 11-07 Oficina 503 de Bogotá D.C.

## ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A.
2. Copia simple del concepto proferido por la Subdirectora Jurídica del DAMA, dirigido al Subdirector Ambiental Sectorial de la misma entidad. ...”.

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso, el Concepto Técnico No. 11568 del 12 de julio de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

“... **1.- OBJETO:** Recurso de Reposición contra la Resolución 4549 de 31/03/2010.

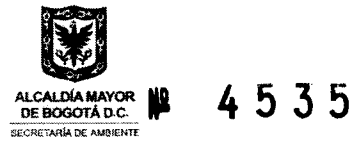
### 2.- ANTECEDENTES

- a.- Texto de publicidad: SAMSUNG
- b.- Tipo de anuncio: Elemento no regulado
- c.- Ubicación: Parque
- d.- Área de exposición: 141.31 m<sup>2</sup>.
- e.- Tipo de establecimiento: Individual.
- f.- Dirección publicidad: Calle 63 No. 60-80
- g.- Localidad: Barrios Unidos.
- h.- Sector de actividad: Parque Metropolitano.
- i.- Fechada de la visita: No fue necesario, se valoró con la información radicada por el solicitante.
- j.- Solicitud de registro: 2010ER11010 de 02/03/2010 (sin ver)

### 3.- EVALUACIÓN AMBIENTAL

a.- **Condiciones generales:** De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del





establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Sólo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Sólo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Capítulo 2).

**4.- CONCEPTO TÉCNICO: El elemento en cuestión cumple con las estipulaciones ambientales:** De conformidad con el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2000, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.

- **El elemento que se desea registrar, es un elemento no regulado por la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.**

#### 5.- CONCEPTO TÉCNICO

1.- No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos en la Resolución 4549 de 31/03/2010. En consecuencia se sugiere al Grupo Legal **ORDENAR** al representante legal de la empresa (o persona natural), **REFORERSTACIÓN Y PARQUES S.A./NESTOR BERMUDEZ B.**, abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado se proceda a su desmonte. ...”.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que analizados los puntos de inconformidad propuestos por el recurrente, es del caso, tener en cuenta que la publicidad instalada no se encuentra contemplada para el Distrito Capital.

Que el Decreto 506 de 2003, en su artículo 2, establece las prohibiciones en relación con la publicidad exterior visual a instalar en el Distrito Capital, como también en relación con los avisos comerciales separados de fachada la norma en comento en su artículo 5 estatuye lo siguiente: **“AVISOS COMERCIALES SEPARADOS DE FACHADA:** Los avisos comerciales separados de fachada de que trata el literal d) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, para inmuebles distintos a expendios de combustibles, se podrán instalar cuando el establecimiento comprenda dos mil quinientos metros cuadrados (2.500M2) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. El aviso separado de fachada se deberá instalar en dicha superficie. Los avisos comerciales separados de fachada podrán contar con dos caras siempre y cuando no anuncien en un mismo sentido visual entre ellas o en el mismo sentido visual del aviso de fachada del establecimiento de comercio. Se entiende que







№ 4 5 3 5

*no están en un mismo sentido visual del aviso del establecimiento de comercio, cuando forman entre ambos avisos un ángulo que puede oscilar entre ochenta grados (80°) y cien grados (100°), o cuando están a una distancia de más de cuarenta (40) metros entre ellos. Este tipo de avisos no se podrá instalar en zonas de protección ambiental, cesiones públicas para parque y equipamientos, andenes, calzadas de vías y demás sitios prohibidos por los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000.”.*

Que el elemento instalado no es un aviso ni separado de fachada ni adosado a ella y por no estar contemplado en las normas adoptadas para el Distrito Capital, no es posible su instalación.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que el elemento de publicidad exterior visual del cual se pretende su registro, cumpla con las normas que sobre éste particular se encuentran vigentes para el Distrito Capital.

Que atendiendo los anteriores parámetros, se estableció que el elemento objeto de recurso incumple las normas antes señaladas, como se le notificó en la Resolución No. 4549 del 31 de mayo de 2010.

Que es por las anteriores consideraciones, que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la resolución recurrida.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

*“...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que por medio del Artículo 3° de la Resolución 3074 de 2011, se delega en el subdirector de Calidad del aire, auditiva y visual, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o*





№ 4 5 3 5

*modificación de la publicidad exterior visual tipo aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la secretaria distrital de ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos elementos se requieran...”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONFIRMAR la Resolución No. 4549 del 31 de mayo de 2010, por la cual se niega el registro del elemento de publicidad exterior visual, instalado en la Calle 63 No. 60-80 de Bogotá D.C., de propiedad de REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., identificado con Nit. 800.231.779-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., identificado con Nit. 800.231.779-1, o quien haga sus veces, en la Calle 63 NO. 60-80 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 18 JUL 2011

**ORLANDO QUIROGA RAMIREZ**  
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES  
Expediente: SDA-17-2010-2520



**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los 05/09/2011 ( ) días del mes de  
del año (200 ), se notifica personalmente el  
contenido de Resolución 4535/2011 al señor (a),  
Néstor Gustavo Bermúdez Mejía en calidad  
de Representante Legal.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.687.545 de  
Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Calle # 60-00  
Teléfono (s): 6605000  
QUIEN NOTIFICA: [Signature]